Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 11 de agosto de 2021

Proceso	Liquidación de sociedad patrimonial.
Demandante	Jesús Antonio Cuesta Caicedo.
Demandado	Eyda María Palacios Mosquera.
Radicado	08758 31 84 001 2019 00494 00

Informe de secretaría: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
La secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Constatada la nota secretarial precedente, y revisada la carpeta virtual, se advierte, que la apoderada judicial del demandante formula recurso de reposición contra el auto calendado 18 de mayo de 2021, mediante el cual, se resolvió declarar terminado el trámite de Liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por la voluntad de los extremos en Litis, quienes de mutuo acuerdo aportaron convenio debidamente suscrito.

Como fundamento de su recurso sostiene:

Que tanto el demandante como la demandada carecen del derecho de postulación a que alude el art. 63 del Código Civil, pues la prueba fehaciente de tal aseveración lo es el hecho que las partes no pueden comparecer directamente a tramitar dicho proceso, sino única y exclusivamente a través de un apoderado judicial y/o mandatario, previa concesión de un poder; dicha solicitud sea viable, en el evento en que ambos apoderados judiciales la hubiéramos coadyuvado.

Que el señor JESUS CUESTA CAICEDO, manifiesta a través de la suscrita, que se RETRACTA del consentimiento plasmado en el escrito presentado ante su Despacho, es decir en cuanto hace a solicitar la terminación del proceso, toda vez que el acuerdo verbal extrajudicial que tenía con la demandada fue variado discrecionalmente y no se ajusta al acuerdo al que se había llegado.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 268 - 4

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, solicita reponer el auto que declaró terminado el proceso, revocado el consentimiento y reanudar el trámite procesal.

Del recurso presentado se surtió el traslado de ley.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada, manifestó:

Que no existe norma sustantiva que impida, prohíba u obstaculice el deseo de dar por terminado el proceso por la no coadyuvancia, de dicha voluntad, por parte de los apoderados, e impedirlo resultaría contraria al principio liberal según el cual, todo lo que no está prohibido, está permitido desde el punto de vista del derecho y representa una garantía primordial para la libertad humana.

Con base a la afirmación de RETRACTO, no existe fundamento jurídico para tal argumento, según la jurisprudencia, pues debe demostrar que dicha declaración presenta algún vicio del consentimiento, como el error, la fuerza y el dolo o que tiene objeto ilícito, lesionando los derechos ciertos e indiscutibles o mínimos e irrenunciables, toda vez que la conciliación es concebida como un acto serio y responsable entre las personas que los celebran y con una fuente de paz y seguridad jurídica por tanto es claro que dicha argumentación no tiene vocación de prosperidad.

En virtud de ello, solicita se rechace de plano el recurso impetrado.

Pasa el despacho a resolver, previas

CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso que nos ocupa, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

"*El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*".

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
NTCGP 1000 icontec No. GP 268 - 4

justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso concreto se tiene, que la apoderada judicial del extremo activo depreca se revoque la decisión mediante la cual se puso fin al proceso que nos ocupa, toda vez que ella no coadyuvó la solicitud de terminación de común de acuerdo del proceso, indicando que las partes no gozan de esa facultad. Además, que su prohijado, se retracta del consentimiento otorgado en el acuerdo presentado.

Al respecto, cabe señalar, que el artículo 77, es claro al señalar las facultades del apoderado, así:

> *"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, **ni disponer del derecho en litigio**, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa".*

Conforme lo anterior, surge diamantino que la capacidad de disposición del derecho litigio recae en cabeza de las partes, pues gozan de la potestad de proponer fórmulas de arreglo, y decidir si quieren o no continuar con el trámite procesal sin que sea necesaria la participación de los apoderados, postura mediante la cual queda sin fundamento el asidero jurídico planteado por la recurrente.

En cuanto a que su poderdante, se retracta del consentimiento otorgado, es menester precisar que hay un principio general del derecho, que indica, que las cosas se deshacen como se hacen, motivo por el cual no es dable aceptar esta retractación en principio sin conocimiento del extremo pasivo de la Litis. De igual manera, que el acto jurídico, en el cual se ve plasmado el consentimiento y la voluntad de las partes intervinientes, conformando un acuerdo de voluntades en pro de dar por terminado un conflicto existente o eventual, tiene los mismos efectos jurídicos que una sentencia judicial, puesto que los acuerdos hacen tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, se observa, que el defensor de los intereses de la accionada, solicita entrega de depósitos judiciales, motivo por el cual es dable informar que como quiera que el proceso fue terminado de común acuerdo, las partes deberán de común acuerdo solicitar o autorizar el cobro de los mismos, o en su defecto presentar escritura pública de liquidación de sociedad patrimonial para proceder a su entrega conforme fueron adjudicados.

ISO 9001 icontec
IQNet
NTCGP 1000 icontec

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de ello, se denegará el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

Primero: NO REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2021, de conformidad con los motivos expuestos.

Segundo: Informar al apoderado judicial de la accionada, que para que sea procedente el pago de los títulos judiciales a órdenes de este despacho, debe ser solicitado de común acuerdo por las partes o en su defecto presentar escritura pública de liquidación de sociedad patrimonial para proceder a su entrega conforme fueron adjudicados.

Tercero: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 26 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 122 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ